



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de junio de 2013.
C-22-13.

Licenciado
Antonio Tercero González
Director Ejecutivo y Secretario
Concejo Administrativo de la
Autoridad de los Servicios Públicos.
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 38 de 2000, con el objeto de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración con relación al recurso de revisión administrativa interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en contra de la Resolución AN 5587-ELEC de 12 de septiembre de 2012, modificada parcialmente por la Resolución AN 5813-ELEC de 13 de diciembre de 2012, ambas proferidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En relación con dicho recurso, que según se observa ha sido interpuesto con fundamento en el literal “g” del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se observa que éste no cumple con el presupuesto que la propia norma establece para la admisión de este medio de impugnación, es decir, que el mismo esté dirigido en contra de resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa, tal como se desprende del texto que se cita a continuación:

“Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

...

4. El de revisión administrativa **contra resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa**, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

...”.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

De acuerdo con las constancias del expediente, este recurso de revisión administrativa es interpuesto en contra de la Resolución AN 5587-ELEC de 12 de septiembre de 2012, mediante la cual la Autoridad procedió a rechazar cuatrocientas cuarenta y siete (447) solicitudes de eximencia invocadas por la empresa accionante, que correspondían al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011; decisión que fue recurrida en grado de reconsideración, dando lugar a la emisión de la Resolución AN 5813-ELEC de 13 de diciembre de 2012, por cuyo conducto se modifica parcialmente la decisión anterior, rechazando cuatrocientas cuarenta y cuatro (444) solicitudes de eximencia, y aceptando tres (3); dando con ello lugar al agotamiento de la vía gubernativa.

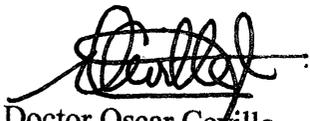
A efectos de cumplir con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 191 de la Ley 38 de 2000, antes citada, la empresa aportó junto con la copia autenticada de la resolución que impugna, una certificación visible a foja 10 del expediente, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad, en la que se hace constar que la Resolución AN No.5587-Elec de 12 de septiembre de 2012 se encuentra en firme.

Sin embargo, tal como se desprende del expediente, esta resolución es el acto administrativo originario, a través del cual la Administración se pronunció en torno a una petición de parte interesada, de manera que la misma no constituye el acto por medio del cual se produjo el agotamiento del procedimiento en vía gubernativa, lo que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 166, previamente citado, en concordancia con el numeral 88 del artículo 201 del mismo cuerpo legal, constituye un requisito indispensable para la admisibilidad y trámite del Recurso de Revisión Administrativa.

En consecuencia, esta Procuraduría estima que no es procedente el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa promovido por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en contra de la Resolución AN 5587-ELEC de 12 de septiembre de 2012, expedida por esa Autoridad.

Finalmente y para efectos de la debida tramitación de los recursos de revisión administrativa que en el futuro puedan plantearse ante su Despacho, me permito expresarle que previo a la admisión del recurso, al tenor de lo establecido por el artículo 194 de la Ley 38 de 2000, la autoridad ante la cual fue interpuesto deberá verificar, entre otros aspectos, que se han acompañado los documentos que señala el artículo 191 de la mencionada ley y que éstos cumplen con los requisitos que establece la norma.

Atentamente,



Doctor Oscar Cerville
Procurador de la Administración
OC/au.

